

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**

<b>CLASE DE PROCESO:</b>	<b>ORDINARIO LABORAL</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>JOSÉ MAURICIO HERNÁNDEZ ARISTIZÁBAL</b>
<b>DEMANDADOS:</b>	<b>ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>76001 31 05 018 2021 00376 01</b>
<b>JUZGADO DE ORIGEN:</b>	<b>JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>CONSULTA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES</b>
<b>MAGISTRADA PONENTE:</b>	<b>MARY ELENA SOLARTE MELO</b>

**ACTA No. 038**

**Santiago de Cali, nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**

Conforme lo previsto en el Art. 13 de la Ley 2213 de 2022, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, integrada por los Magistrados GERMAN VARELA COLLAZOS y MARY ELENA SOLARTE MELO quien la preside, previa deliberación en los términos acordados en la Sala de Decisión, procede a resolver grado jurisdiccional de consulta en favor del demandante, respecto de la sentencia No. 383 del 2 de noviembre de 2021 proferida por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali, y dicta la siguiente:

**SENTENCIA No. 153**

**1. ANTECEDENTES**

**PARTE DEMANDANTE**

Pretende se reconozca la sustitución pensional, a partir del 17 de noviembre de 2017, intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, costas y agencias en derecho.

Como fundamento de sus pretensiones señala que:

- i) Entre el señor JOSÉ MAURICIO HERNÁNDEZ ARISTIZÁBAL, y la señora NORA DEL SOCORRO AGUIRRE BUILES, existió una unión marital de hecho desde el 15 de enero de 2010 hasta el 17 de noviembre de 2017.
- ii) La señora NORA DEL SOCORRO AGUIRRE BUILES era pensionada de COLPENSIONES.
- iii) La señora NORA DEL SOCORRO AGUIRRE BUILES falleció el 17 de noviembre de 2017.
- iv) El demandante en calidad de compañero permanente solicitó la pensión de sobrevivientes ante COLPENSIONES, siendo negada mediante resolución SUB 207481 del 29 de septiembre de 2020, argumentando que no se demostró la convivencia durante los 5 años previos a la muerte de la pensionada.

## **PARTE DEMANDADA**

COLPENSIONES dio contestación a la demanda, oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones y propone como excepciones de fondo, las que denominó: *“Inexistencia de la obligación y carencia del derecho, cobro de lo no debido, prescripción, la innominada, buena fe, compensación, genérica”*.

## **DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali por sentencia 383 del 2 de noviembre de 2021 absolvió a COLPENSIONES de todas y cada una de las pretensiones de la demanda.

Consideró la *a quo* que:

- i) Para la fecha del deceso, estaba vigente la Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 797 de 2003.
- ii) El demandante debe acreditar convivencia mínima dentro de los 5 años anteriores al fallecimiento.

iii) Con las pruebas aportadas no se logró demostrar la convivencia en los 5 años anteriores al fallecimiento de la pensionada.

## **GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA**

Se examina también por consulta en favor de la parte actora -artículo 69 CPTSS, modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007-.

## **TRAMITE EN SEGUNDA INSTANCIA**

### **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Se corrió traslado a las partes por un término de cinco (5) días para que presenten alegatos de conclusión. Dentro del plazo conferido, COLPENSIONES presentó alegatos de conclusión.

Cabe anotar que los alegatos de conclusión no se constituyen en una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación que fue interpuesto y sustentado ante el a quo.

## **2. CONSIDERACIONES**

No advierte la Sala violación de derecho fundamental alguno, así como tampoco ausencia de presupuestos procesales que conlleven a una nulidad

### **2.1. PROBLEMA JURÍDICO**

Corresponde a la sala resolver el demandante tiene derecho al reconocimiento y pago de la sustitución pensional, causada por el fallecimiento de la señora NORA DEL SOCORRO AGUIRRE BUILES; para el efecto se debe estudiar si se encuentra demostrada la convivencia entre el demandante y la causante, durante el término establecido la Ley 797 de 2003; en caso afirmativo, se de establecer si hay lugar al reconocimiento de retroactivo pensional e intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

### **2.2. SENTIDO DE LA DECISIÓN**

La sentencia **se confirmará**, por las siguientes razones:

NORA DEL SOCORRO AGUIRRE BUILES falleció el 17 de noviembre de 2017 (f.14, registro civil de defunción); por lo tanto, la norma aplicable para el estudio de la pensión de sobrevivientes es la Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 797 de 2003, cuyo artículo 12 establece que tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes, los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez o invalidez

No se discutió el estatus de pensionada de la señora NORA DEL SOCORRO AGUIRRE BUILES, pues así se evidencia del contenido de la resolución SUB 207481 del 29 de septiembre de 2020, prestación que para la fecha del deceso de la causante ascendía a la suma de \$737.717.

El artículo 13 de la Ley 797 de 2003 que modificó el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, estableció que el *“compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte...”*.

Procede la Sala a establecer si el señor JOSÉ MAURICIO HERNÁNDEZ ARISTIZÁBAL acredita la convivencia con la señora NORA DEL SOCORRO AGUIRRE BUILES entre el 17 de noviembre de 2012 al 17 de noviembre de 2017.

En audiencia pública rindió interrogatorio de parte el señor JOSÉ MAURICIO HERNÁNDEZ ARISTIZÁBAL, quien respecto de su relación con la causante indicó, que le presentaron a la señora NORA DEL SOCORRO AGUIRRE BUILES en el año 2010, cuando él estaba detenido, afirmando que desde ahí empezaron una amistad y luego una relación sentimental en el mismo año 2010. De manera clara y sin que se aprecie duda afirmó *“... nosotros empezamos a compartir techo y todo a partir del 2014...”*, frente a esta manifestación el despacho cuestiona al demandante sobre a partir de qué fecha decidieron ser compañeros permanentes, confirmando el señor Hernández que lo fue a partir de año 2014, respuesta ante la cual se pregunta por parte del juzgado cómo fue la situación de la pareja entre el año 2010 y el 2014, respondiendo el actor que *“...tuvimos relaciones esporádicas y hablábamos así, pero no convivimos bajo techo en ese entonces, siempre fueron así relaciones que nos veíamos, teníamos relaciones y ya...”*.

En este punto es preciso traer a colación lo establecido por la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral en sentencia SL5237-2021, que respecto a la confesión de la parte demandante, en la cual sostuvo:

*“En punto a la declaración de parte de la demandante, debe decirse, que solo en un medio para obtener confesión judicial, la cual de acuerdo con el artículo 191 del CGP, tiene como uno de los requisitos para su configuración que verse sobre hechos que produzcan consecuencias adversas al absolvente o que favorezcan a la parte contraria.”*

Entonces, teniendo en cuenta que el demandante debe demostrar una convivencia con la causante entre el 17 de noviembre de 2012 al 17 de noviembre de 2017, y de sus manifestaciones en interrogatorio de parte se extrae que solo convivió con la pensionada fallecida desde el año 2014, claramente sus dichos producen consecuencias jurídicas adversas a él, pues dan al traste con la prestación pretendida, por no cumplir el lleno de requisitos para su reconocimiento, por lo que se tendrá por configurada la confesión del señor JOSÉ MAURICIO HERNÁNDEZ ARISTIZÁBAL, debiendo confirmarse la sentencia bajo estudio.

En virtud de lo expuesto, se confirmará la sentencia, sin lugar a condena en costas por la consulta.

**En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- CONFIRMAR** la sentencia 383 del 2 de noviembre de 2021, proferida por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali.

**SEGUNDO.- SIN COSTAS** por la consulta.

**TERCERO.- NOTIFÍQUESE** esta decisión por EDICTO.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARY ELENA SOLARTE MELO**

**Con firma electrónica**

**GERMAN VARELA COLLAZOS**



**Firmado Por:**

**Mary Elena Solarte Melo**

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

**Sala 006 Laboral**

**Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33946c60eea5abae9c3a1020210fe675f7857c55ad0b7db93948e848bc3b0949**

Documento generado en 30/05/2023 12:10:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**